

ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dos de veintinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de entrega de la información solicitada al Congreso del Estado de Morelos, y:

RESULTANDO

I. El trece de noviembre del año dos mil quince, ***** , presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00521315, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito el documento o el recibo o el comprobante de pago del sueldo o salario o remuneración de todos los diputados correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2015" (Sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. En respuesta a la solicitud de información en referencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Morelos, mediante el Sistema Electrónico Infomex, manifestó lo siguiente:

"C. *****

*Sirva a usted la presente y al mismo aprovecho para enviarle un saludo, así mismo realizar la contestación a la solicitud que se realizó en la plataforma INFOMEX con número 521315
Mima que anexo en formato PDF en esta contestación*

ESPERANDO CUMPLIR CON SUS EXPECTATIVAS QUEDO DE USTED A SUS ÓRDENES, PARA OTORGARLE EL MEJOR SERVICIO.

Lo anterior con fundamento en los artículos 71, 82 y 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Al tiempo de anexar la siguiente documentación:

a) Oficio número SAYF/0243/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos.

b) Un listado con el título "PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS PLANTILLA DE DIPUTADOS AL 30 DE SEPTIEMBRE 2015", bajo los rubros: Número -No-, Nombre, Puesto, Dieta Importe Bruto Mensual, Total Deducciones y Dieta Importe Neto Mensual.

III. De la respuesta que antecede, el treinta de noviembre de dos mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00022715, ante la falta de entrega de la información solicitada al Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto al día siguiente, bajo el de folio de control IMiPE/002519/2015-XII, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

"No me entregaron la información que solicité (documento o recibo o el comprobante de pago del sueldo o salario o remuneración de todos los diputados correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2015), se adjunta la respuesta que me envió el Congreso"

IV. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/440/2015-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el día catorce próximo, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

V. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número SAyF/0011/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/000278/2016-I, la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, remitió diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: "*Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...].*"; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el numeral 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar lo siguiente: "*...el Poder Legislativo del Estado: todas sus comisiones y órganos internos, la Diputación Permanente, la Auditoría Superior de Fiscalización y todas las dependencias administrativas del Congreso del Estado...*;" con ello, queda clara la obligación de cumplimentar las disposiciones que prevé la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos en sus términos, por parte del Congreso del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP–, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificado al Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualiza el segundo de los supuestos, toda vez que, el Congreso del Estado de Morelos, no proporcionó la información solicitada.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ Jurisprudencia P/JJ. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 6 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, los que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

6. Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.

*34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por ***** , constituye información pública de oficio que el Congreso del Estado de Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que “*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*”, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite².

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por

² Artículo 9.- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

Artículo 24.- *La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”*



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*****, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que ***** , el trece de noviembre de dos mil quince, a través del Sistema Electrónico Infomex solicitó al Congreso del Estado de Morelos, la siguiente información: "Solicito el documento o el recibo o el comprobante de pago del sueldo o salario o remuneración de todos los diputados correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2015" (Sic), y en respuesta a la solicitud de información en referencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso de Estado de Morelos, mediante el Sistema Electrónico Infomex, manifestó lo siguiente:

"C. *****

*Sirva a usted la presente y al mismo provecho para enviarle un saludo, así mismo realizar la contestación a la solicitud que se realizó en la plataforma INFOMEX con número 521315
Mima que anexo en formato PDF en esta contestación*

ESPERANDO CUMPLIR CON SUS EXPECTATIVAS QUEDO DE USTED A SUS ÓRDENES, PARA OTORGARLE EL MEJOR SERVICIO.

Lo anterior con fundamento en los artículos 71, 82 y 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Al tiempo de anexar la siguiente documentación:

a) Oficio número SAyF/0243/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos.



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

b) Un listado con el título “PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS PLANTILLA DE DIPUTADOS AL 30 DE SEPTIEMBRE 2015”, bajo los rubros: Número –No-, Nombre, Puesto, Dieta Importe Bruto Mensual, Total Deducciones y Dieta Importe Neto Mensual.

Ante dicha respuesta, ***** el día treinta de noviembre de dos mil quince, presentó recurso de inconformidad argumentando lo siguiente: “No me entregaron la información que solicité (documento o recibo o el comprobante de pago del sueldo o salario o remuneración de todos los diputados correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2015), se adjunta la respuesta que me envió el Congreso”; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite el presente medio de impugnación ante la falta de entrega de la información solicitada, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, para que se manifestara al respecto.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número SAyF/0011/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/00278/2016-I, la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

*“Aunado a un cordial saludo me refiero al recurso de inconformidad número RR00022715 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, presentado por ***** al respecto hago entrega de los recibos de nómina de los 30 Diputados integrantes de la LIII Legislatura, correspondientes al mes de septiembre en concordancia con lo solicitado.”*

Anexos.- Treinta fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que refieren los recibos de nómina de los treinta Diputados de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, respecto del mes de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, de un análisis realizado a la respuesta remitida por la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, se advierte que el sujeto aquí obligado, remitió información que guarda relación y congruencia respecto de la que es de interés del particular; ello en virtud de que ***** solicitó acceder a: “Solicito el documento o el recibo o el comprobante de pago del sueldo o salario o remuneración de todos los diputados correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2015” (Sic), y la servidora pública antes señalada proporcionó treinta fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que refieren los recibos de nómina de los treinta Diputados del Congreso del Estado de Morelos, relativas del mes de diciembre de dos mil quince, solventando así lo solicitado por el particular, toda vez que fueron proporcionados los documentos y/o comprobantes de pago que perciben los legisladores de la actual legislatura –LIII- respecto del periodo peticionado; por tanto, ante la información proporcionada por el servidor público facultado para conocer de la misma, de acuerdo con el artículo 98, fracción IX, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se considera adecuado lo aquí otorgado; en ese sentido, cabe señalar que, todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, es responsable de la información que proporcionó y en su caso de las consecuencias que pudiera traer.

Así pues, es dable tener por cumplida la obligación de la entidad pública aquí obligada, toda vez que al remitir la información de interés del ahora recurrente, solventó la inconformidad de quien promueve –falta de entrega-. Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 26 y 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como lo establecido por el criterio 28/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), hoy (INAI), que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 26.- Los servidores públicos entregarán la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante. Todos los servidores públicos están obligados a actualizar por lo menos cada quince días hábiles el catálogo de información que corresponda a su oficina y dependencia y entregarla a la unidad de información pública, responsable de atender las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 89.- Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Criterio 28/2010. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“Novena Época	Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Registro: 16760	Materia(s): Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis: I.8o.A.136
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

No obstante lo anterior, cabe mencionar que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuenta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permite al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Sin ser óbice a lo anterior, es importante resaltar que si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que éste derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones tales como la información reservada y confidencial. Por lo tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a las entidades públicas y partidos políticos a su cumplimiento en los términos que señale la Ley de Información Pública, Estadística y de Protección de Datos Personales. Ahora bien, es importante destacar que la documentación remitida por el Congreso del Estado de Morelos, contiene información clasificada como confidencial –*datos personales*- como lo son el Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, y la Clave Única de Registro de Población –CURP-; lo anterior establece una figura de excepción al derecho de acceso a la información, en términos de lo que señala el artículo 42 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos:

“Artículo 42.- El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente ley. **Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada e información confidencial.**”

El precepto en comento determina que la información confidencial constituye una restricción para los sujetos obligados en materia de acceso a la información que les obliga a mantener alejado del conocimiento público determinados datos.

Al respecto, se cita el artículo 6 numerales 5 y 13 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra indica:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

5. Datos personales.- La información concerniente a una **persona física, identificada o identificable**, relativa a sus características físicas y datos generales como son: domicilio, estado civil, edad, sexo, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad.

13. Información confidencial.- Es la que contiene **datos personales relativos** a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.”

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información puede llevarse a cabo en una versión pública, es decir testando los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes –RFC- y a la Clave Única de Registro de Población –CURP-. Al respecto, se citan textualmente los artículos 6 numeral 30; y 90 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el 29 y 58, fracción IV, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

30. Versión pública.- Documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso.

Artículo 90.- Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que **los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.**



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Artículo 29.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva o la especificación de reservado por evento y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados o confidenciales, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones clasificadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas.

Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes y la entidad pública o partido político deberá precisar el fundamento legal que otorgue a la información testada o no entregada su característica de clasificada, con independencia del cumplimiento de otros requisitos que señale la Ley al respecto.

Artículo 58.- Las unidades de información pública podrán establecer los procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo señalado por la Ley para ese efecto, y se ajustaran en lo conducente a lo siguiente:

IV. En el caso de que el CIC determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, **o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial.**

Expuesto lo anterior queda claro que el Congreso del Estado de Morelos, a través de la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas, remitió la información que le fue requerida por este Instituto, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince; solventando así la inconformidad del promovente.

En este sentido, al modificar la entidad pública el acto objeto de inconformidad –falta de entrega- al remitir la información solicitada por *****, el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 112, numeral 1, y 114, numeral 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información remitida por la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, la cual guarda congruencia y relación con la solicitada por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***** –Falta de entrega- y se concreta el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad que *****, se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione, a través del Sistema Electrónico Infomex, la información remitida por la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a *****, el oficio número SAyF/0011/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/00278/2016-I, signado por la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos en **versión pública**.

³ **Artículo 112.-** Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.
2. Confirmar el acto o resolución impugnada.
3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 114.- Es causa de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

1. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de inconformidad.
2. Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.
3. El fallecimiento del inconforme.



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita, a ***** , vía INFOMEX, el oficio número SAyF/0011/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/00278/2016-I, signado por la licenciada Martha Patricia Bandera Flores, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos en **versión pública**.

TERCERO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública y a la Secretaria de Administración y Finanzas, ambos del Congreso del Estado de Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Rufino Tamayo esquina Morelos
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30



ENTIDAD PÚBLICA: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/440/2015-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

Reviso. Directora General Jurídica.- Lic. Cecilia García Arizmendi

JCJA

Rufino Tamayo esquina Morelos
No. 13 Col. Acatzingo, CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30

